

**SÍNTESIS
SUP-REC-1870/2018**

RECURRENTE: CARLOS ARTURO PENAGOS VARGAS.
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL XALAPA.

Tema: Impugnación de la resolución dictada en el expediente SX-JE-155/2018.

Hechos

| | |
|----------------------------|--|
| Procedimiento sancionador | <p>Queja. El 31 de mayo de 2018, el representante del PAN ante el OPLE de Chiapas interpuso denuncia en contra del hoy recurrente.</p> <p>Medidas cautelares. El 5 de junio siguiente, la Comisión de Quejas del OPLE de Chiapas declaró la procedencia de las medidas precautorias solicitadas y ordenó el retiro de la propaganda denunciada.</p> <p>Resolución del OPLE. El 29 de junio el OPLE de Chiapas determinó la responsabilidad en contra del hoy recurrente e impuso una sanción equivalente a \$80.600</p> |
| Juicio local | <p>30 de julio 2018 El Tribunal Local confirmó la sanción impuesta.</p> |
| Instancia regional | <p>14 de noviembre de 2018 La Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal de Chiapas.</p> |
| Recurso de Reconsideración | <p>22 de noviembre 2018 Inconforme con la sentencia de SRX, Carlos Arturo Penagos Vargas impugnó la determinación.</p> |

Consideraciones

Agravios

No se analizan los planteamientos de la recurrente, porque en el caso concreto se actualiza una causal de improcedencia (presentación extemporánea de la demanda).

respuesta

Calificación

El recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Xalapa el 14 de noviembre, en el juicio SG-JE-155/2018.

Esa determinación fue notificada al recurrente el 15 siguiente.

El cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del 16 al 21 de noviembre, en el entendido que la controversia no guarda relación con algún procedimiento electoral de ayuntamientos.

Debido a ello, el cómputo se hace solo con días hábiles, por tanto, no se deben considerar los días 17, 18 y 19 de noviembre, por tratarse de sábado, domingo y día inhábil, oficial, respectivamente.

Conclusión: Se desecha de plano la demanda, por ser extemporánea.

EXPEDIENTE: SUP-REC-1870/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Carlos Arturo Penagos Vargas, en contra de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio electoral SX-JE-155/2018.

ÍNDICE

| | |
|----------------------------------|---|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 1 |
| II. COMPETENCIA | 3 |
| III. IMPROCEDENCIA | 3 |
| Apartado I. Decisión..... | 3 |
| Apartado II. Justificación..... | 3 |
| Apartado III. Caso concreto..... | 4 |
| Apartado IV. Conclusión..... | 5 |
| IV. RESUELVE..... | 5 |

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|--|
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| OPLE de Chiapas: | Instituto Electoral de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas. |
| PAN: | Partido Acción Nacional. |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional. |
| PVEM: | Partido Verde Ecologista de México. |
| Sala Xalapa: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| REC: | Recurso de Reconsideración. |
| Recurrente: | Carlos Arturo Penagos Vargas. |
| Tribunal de Chiapas: | Tribunal Electoral de Chiapas. |

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento Sancionador

¹ Secretarías: Lucía Hernández Chamorro y Araceli Yhali Cruz Valle.

a. Queja. El treinta y uno de mayo² el representante del PAN ante el OPLE de Chiapas interpuso denuncia en contra del hoy recurrente³.

b. Medidas cautelares. El cinco de junio siguiente, la Comisión de Quejas del OPLE de Chiapas declaró la procedencia de las medidas precautorias solicitadas y ordenó el retiro de la propaganda denunciada.

c. Resolución del OPLE de Chiapas. El veintinueve de junio el OPLE de Chiapas determinó la responsabilidad en contra del hoy recurrente e impuso una sanción equivalente a \$80,600 (Ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)

2. Instancia local

a. Demanda. El dos de julio siguiente, el hoy recurrente se inconformó en contra de la mencionada determinación

b. Sentencia. El treinta posterior, el Tribunal de Chiapas confirmó la sanción impuesta.

3. Instancia regional

a. Demanda. Inconforme, el dos de noviembre pasado, el recurrente controvirtió la sentencia del Tribunal de Chiapas, misma que se tramitó a través de juicio electoral.

b. Sentencia (acto impugnado). El catorce de noviembre, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal de Chiapas.

4. Recurso de reconsideración

a. Demanda. El pasado veintidós de noviembre, el recurrente interpuso la presente reconsideración.

² En lo sucesivo, las fechas mencionadas se refieren a hechos de dos mil dieciocho, salvo precisión expresa.

³ En su carácter de candidato común a Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez, por los partidos políticos PRI, PVEM, Nueva Alianza y Chiapas Unido, por la presunta colocación de propaganda en lugares prohibidos.

b. Turno. Recibidas las constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis, se ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1870/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.⁴

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

El recurso es improcedente, porque, con independencia de que el presente recurso pudiera actualizar otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que la presentación de la demanda es extemporánea, en tanto se exhibió fuera del plazo de los tres días legales.⁵

2. Justificación.

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁶.

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente⁷.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como

⁴ Artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 26, numeral 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas⁸.

3. Caso concreto.

El recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Xalapa el catorce de noviembre, en el juicio SX-JE-155/2018.

Esa determinación fue notificada al recurrente el quince siguiente.

Ello, según se advierte de la cédula de la notificación en auxilio de la Sala Xalapa, que practicó el Tribunal de Chiapas, constancias con pleno valor probatorio por ser documentales públicas emitidas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos⁹.

Asimismo, en su demanda, el recurrente señala expresamente¹⁰ que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el quince de noviembre, es decir, se trata de una manifestación libre y espontánea que constituye una confesión de hechos que opera en su contra.

En razón de ello, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del dieciséis al veintiuno de noviembre, en el entendido que la controversia no guarda relación con algún procedimiento electoral de ayuntamientos.

Esto es, porque es un hecho notorio que los ayuntamientos de Chiapas se instalaron el pasado uno de octubre, motivo por el cual ya concluyó el procedimiento electoral en el cual el recurrente fue candidato.

En este sentido, el cómputo del plazo se hace solo con días hábiles, por tanto, no se deben considerar los días diecisiete, dieciocho y diecinueve

⁸ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

¹⁰ "FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto que hoy se impugna es de mi conocimiento a partir del día 15 de noviembre de 2018", visible a foja 3 de la demanda, consultable en el expediente principal.

de noviembre, por tratarse de sábado, domingo y día inhábil, oficial, respectivamente¹¹.

Sin embargo, la demanda se presentó ante la Sala Xalapa hasta el veintidós siguiente¹², esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga.

4. Conclusión.

La demanda resulta extemporánea porque se presentó fuera del plazo legal de tres días, ante lo cual procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimitad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

¹¹ Artículo 74, fracción VI de la Ley del Trabajo

¹² Cuya fecha es visible en el sello de recepción ante la Sala responsable.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE